



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3432-2003-AA/TC

LIMA

JAVIER HERNÁN VERGANI QUIÑONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Javier Hernán Vergani Quiñones contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 76 del cuaderno de apelación, su fecha 3 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra la Sala Transitoria Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual, al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto en el Expediente N.º 2829-99, así como al expedir las resoluciones de fechas 10 y 28 de enero de 2000, declarando improcedentes las nulidades que dedujo ante dicha instancia, ha afectado su derecho de propiedad. Afirma que el inmueble de 716.50 m², ubicado en el jirón Arica, se encuentra a nombre de la sucesión de Néstor Vergani Amarillo; que, sin embargo, don Nehemías Oré Gonzales y su cónyuge interpusieron una demanda sobre el mismo, para la formación de Títulos Supletorios de Dominio, respecto del bien antes mencionado, el cual se encuentra inscrito en las Fichas N.ºs 2782 y 2782-G del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional de la Selva Central, en abierta contradicción al artículo 2017º del Código Civil, agregando que la demanda fue declarada fundada, y que se cometieron diversas irregularidades desde el momento de la notificación de la resolución precitada hasta su ejecución (Exp. N.º 217-97).

Contra el proceso antes señalado, el accionante interpuso demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, solicitando la nulidad de la sentencia del 24 de noviembre de 1998 y sus efectos (Exp. N.º 99-2829), la que se declaró inadmisibile por no haber indicado el nombre de los demandados; no haber señalado el domicilio de los mismos; no haber acreditado la preexistencia del expediente ofrecido como prueba y no haber cumplido con la presentación de la ficha registral actualizada. Frente a ello, el actor aclaró que no se habían dado tales omisiones, presentando copias de las resoluciones emitidas e insistiendo en que la ficha se encontraba actualizada; sin embargo, su demanda fue rechazada ante el supuesto incumplimiento del último ítem mencionado, rechazo que ha sido confirmado en segunda instancia e incluso en sede casatoria, razón por la que se interpone la demanda de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente en aplicación del inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506 o, infundada, por carecer de sustento.

La Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que no proceden las acciones de amparo en contra de las resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

La recurrida confirmó la apelada, entendiéndola como improcedente, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Aunque la demanda está dirigida contra las resoluciones expedidas por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, este Tribunal considera que, en aplicación del artículo 7° de la Ley N.° 23506, el presente proceso debe entenderse respecto de todas las resoluciones dictadas dentro del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta iniciado por la parte accionante.

En ese sentido, tanto las resoluciones de segunda instancia como la de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se limitan, la primera, a confirmar la resolución emitida por el Juzgado Especializado Civil de La Merced; y la segunda, en la práctica, reproduce el contenido de las resoluciones dictadas por las instancias inferiores; esto es, que el accionante incumplió el requisito de presentar una ficha registral actualizada, pues la presentada en autos tiene una antigüedad de casi dos años, y a pesar de habersele otorgado un plazo prudencial en el proceso ordinario para que subsanara dicho requisito, no cumplió el requerimiento del juzgado, por lo que su demanda fue desestimada.

2. A fojas 31 corre una fotocopia de la Ficha Registral N.° 1693, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional de la Región Andrés Bello Cáceres, correspondiente al inmueble de una extensión de 716.50 m², ubicado en la esquina formada por el jirón Arica y el pasaje Las Begonias sin número, lote A, de la urbanización Vergani, La Merced. No obstante apreciarse que en el reverso de dicha ficha, figura como fecha de expedición de la copia simple el 18 de febrero de 1997, es evidente que existe un error material al verificarse sus últimas inscripciones, pues en el Asiento D.1) la última inscripción corresponde al 16 de febrero de 1999.

3. Con ello se acredita que el supuesto fáctico en que se sustentan las resoluciones indicadas y que determinó el rechazo de la demanda del accionante, no solo es erróneo, sino que, además, permitió la afectación de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, en tanto impidió que el accionante acudiera a los tribunales para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de una situación litigiosa que lo afectaba, por una incorrecta calificación por parte del juzgador de los requisitos necesarios para interponer su demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

En consecuencia, queda claro que entre la fecha del último registro inscrito y la de interposición de la demanda de autos, han transcurrido poco más de cuatro meses, y no los casi dos a que indirectamente se hace referencia en la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 7 de diciembre de 1999 (f. 68), quedando desvirtuadas en ese extremo las resoluciones de la Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo (f. 54) y la del Juzgado Especializado Civil de La Merced (f. 53).

4. Por ello, habiéndose acreditado que el requisito que motivó la declaración de improcedencia de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, fue efectivamente cumplido, cabe amparar la acción de amparo de autos, disponiendo que se admita a trámite la demanda presentada por el accionante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables las resoluciones de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 7 de diciembre de 1999 (f. 68), las resoluciones de la Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo, del 30 de setiembre de 1999 (f. 54), y la del Juzgado Especializado Civil de La Merced, del 15 de julio de 1999 (f. 53), así como las que deriven de ellas o se sustenten en las mismas.
2. Dispone que el Juzgado Especializado Civil de La Merced admita a trámite la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por don Javier Hernán Vergani Quiñones, conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)